#### CAS. N° 5035-2009 HUÁNUCO

Lima, doce de marzo de dos mil diez.-

la codemandada Áurea Soledad Orihuela Astete; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Que, el recurso satisface los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por

VISTOS: Con el acompañado, el recurso de casación interpuesto por

la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, cumple con adjuntar la tasa judicial correspondiente y ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.

**SEGUNDO.-** Que, también cumple con el requisito de procedencia de los numerales 1 y 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

**TERCERO.-** Que, denuncia las siguientes infracciones normativas: **a)** La aplicación indebida del artículo 988 del Código Civil, por cuanto afirma que el inmueble sub litis está constituido como un patrimonio familiar, consagrado en el artículo 488 del mismo Código, de tal manera que la división y partición resultaría improcedente; **b)** Asimismo expresa que se infringe el artículo 70 de la Constitución Política y el Reglamento Nacional de Edificaciones, remitiéndose al informe pericial de autos; y **c)** La contravención del artículo 197 del Código Procesal Civil, pues alega que no se han valorado correctamente los medios probatorios actuados y no se ha aplicado el derecho que corresponde al caso concreto.

<u>CUARTO</u>.- Que, examinando los fundamentos del recurso, en lo concerniente al literal **a)**, se observa que la norma denunciada debe concordarse con el artículo 498 del Código Civil, que regula el cese de

#### CAS. N° 5035-2009 HUÁNUCO

la condición de beneficiarios del patrimonio familiar. En este caso, ha fallecido Félix Chang Espinoza, habiéndose seguido este proceso con sus herederos; además los hijos de éste son mayores de edad, por tanto, el patrimonio familiar que se alude está dentro del supuesto de extinción previsto en el artículo 499 inciso 1 del Código precitado. Por tanto, carece de base real lo expuesto por la impugnante. Y, en lo relativo a los literales **b)** y **c)**, se advierte que sus fundamentos tienen por objeto el reexamen de los medios probatorios, aspecto que no es posible, en virtud del principio de la doble instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. En suma, no se cumple con el requisito de procedencia del numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

QUINTO.- Que, por último se advierte que el recurso sub examen no indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. En tal sentido, no se satisface el requisito de procedencia del numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas mil trescientos diecinueve interpuesto por doña Áurea Soledad Orihuela Astete contra la Sentencia de Vista de fojas mil trescientos cuatro, de fecha trece de octubre de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Martha Ortiz Rodríguez con Áurea Soledad Orihuela Astete, Enriqueta Lucía,

#### CAS. N° 5035-2009 HUÁNUCO

Gustavo Enrique, Julio San y Manuel Chang Espinoza, sobre división y partición; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMIREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

CAS. N° 5035-2009 HUÁNUCO

CAS. N° 5035-2009 HUÁNUCO